

**VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00394-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con escritos a través de los cuales se: i). informan los canales digitales de los demandados y, ii). se solicita aclaración del auto admisorio de la demanda y autorización para adelantar la notificación respectivamente. Para lo que estime proveer. (PL)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, previo recuento de las actuaciones que serán objeto de pronunciamiento, veamos:

i) El apoderado de los demandados LUCILA PEÑA DE NIÑO, JOSE DEL CARMEN PEÑA GOMEZ y MANUEL PEÑA GOMEZ, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el 22 de octubre de 2020, en respuesta al requerimiento hecho por auto del 27 de agosto de 2020<sup>1</sup>, informa el canal digital de sus poderdantes, así como de los también demandados: ELIZABETH PAOLA PEÑA LOPEZ, MARGARITA PEÑA GOMEZ, CARMEN CECILIA PEÑA GOMEZ, JESUS ALBERTO PEÑA GOMEZ, NUBIA PEÑA GOMEZ, CAROLINA PEÑA GOMEZ, MARIA EUGENIA PEÑA GOMEZ, JOSE TRINIDAD PEÑA GOMEZ, ELISEO ANGEL PEÑA GOMEZ, MARIA JULIANA PEÑA GARCIA, EDUARDO PEÑA GOMEZ, FRANCISCO PEÑA LOPEZ, YULY XIMENA PEÑA LOPEZ y ENAY JOHANA PEÑA PINZON.

Pues bien, en lo que a este punto concierne, aun cuando en principio, por expreso mandato del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es el interesado (esto es, la parte demandante), quien debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el Despacho, por razones de economía procesal, tendientes a lograr el mayor resultado, en el menor tiempo, al menor costo y con el menor desgaste posible, estima pertinente requerir al apoderado de los demandados LUCILA PEÑA DE NIÑO, JOSE DEL CARMEN PEÑA GOMEZ y MANUEL PEÑA GOMEZ, abogado ORLANDO HERNANDEZ OSORIO, para que, informe al Despacho, la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados ELIZABETH PAOLA PEÑA LOPEZ, MARGARITA PEÑA GOMEZ, CARMEN CECILIA PEÑA GOMEZ, JESUS ALBERTO PEÑA GOMEZ, NUBIA PEÑA GOMEZ, CAROLINA PEÑA GOMEZ, MARIA EUGENIA PEÑA GOMEZ, JOSE TRINIDAD PEÑA GOMEZ, ELISEO ANGEL PEÑA GOMEZ, MARIA JULIANA PEÑA GARCIA, EDUARDO PEÑA GOMEZ, FRANCISCO PEÑA LOPEZ, YULY XIMENA PEÑA LOPEZ y ENAY JOHANA PEÑA PINZON, allegado las evidencias correspondientes.

ii). El apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el 4 de diciembre de 2020, con miras a evitar futuras nulidades procesales, solicita la aclaración o corrección del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que allí se

---

<sup>1</sup> Actuación No. 14

plasmó, “Bucaramanga, Primero (1) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2018)”, aun cuando el auto data del, “Primero (1) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)”.

Pues bien, en lo que a este punto respecta, por tratarse de una petición procedente, el Despacho, con apoyo en el artículo 286 del C.G.P., se permite corregir el auto admisorio de la demanda, en el entendido que aquel debe tenerse como proferido en, “Bucaramanga, (1) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), y no en, “Bucaramanga, Primero (1) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2018)”, como por error se plasmó.<sup>2</sup>

Por otra parte, en el mismo escrito, el profesional del derecho aduce que una vez se aclare y/o corrija la providencia en cuestión, adelantará las diligencias tendientes a surtir su notificación a los demandados, MARGARITA PEÑA GOMEZ, MARIA EUGENIA PEÑA GOMEZ, ELIZABETH PAOLA PEÑA LOPEZ, YULY PEÑA LOPEZ, FRANCISCO JAVIER PEÑA LOPEZ, ENAY JOHANA PEÑA PINZON, EDUARDO PEÑA GOMEZ, CAROLINA PEÑA GOMEZ, ELISEO PEÑA GOMEZ y JOSE TRINIDAD PEÑA GOMEZ, a la dirección de correo electrónico informada por el apoderado de los demandados LUCILA PEÑA DE NIÑO, JOSE DEL CARMEN PEÑA GOMEZ y MANUEL PEÑA GOMEZ, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado.

Pues bien, en lo que a este punto atañe, se aclara al jurista, que de cumplir el apoderado de los demandados LUCILA PEÑA DE NIÑO, JOSE DEL CARMEN PEÑA GOMEZ y MANUEL PEÑA GOMEZ, abogado ORLANDO HERNANDEZ OSORIO, con la carga procesal impuesta en el inciso 3° de la parte motiva de este proveído, el Despacho, previo pronunciamiento, le autorizará adelantar las diligencias de notificación personal de las personas antes mencionadas, a las direcciones de correo electrónico por este informadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** al apoderado de los demandados LUCILA PEÑA DE NIÑO, JOSE DEL CARMEN PEÑA GOMEZ y MANUEL PEÑA GOMEZ, abogado ORLANDO HERNANDEZ OSORIO, para que, informe al Despacho, la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados ELIZABETH PAOLA PEÑA LOPEZ, MARGARITA PEÑA GOMEZ, CARMEN CECILIA PEÑA GOMEZ, JESUS ALBERTO PEÑA GOMEZ, NUBIA PEÑA GOMEZ, CAROLINA PEÑA GOMEZ, MARIA EUGENIA PEÑA GOMEZ, JOSE TRINIDAD PEÑA GOMEZ, ELISEO ANGEL PEÑA GOMEZ, MARIA JULIANA PEÑA GARCIA, EDUARDO PEÑA GOMEZ, FRANCISCO PEÑA LOPEZ, YULY XIMENA PEÑA LOPEZ y ENAY JOHANA PEÑA PINZON, allegado las evidencias correspondientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 5 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia.

**SEGUNDO. CORREGIR** el auto admisorio de la demanda, en el entendido que aquel debe tenerse como proferido en, “Bucaramanga, (1) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)”, y no en, “Bucaramanga, Primero (1) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2018)”, como por error se plasmó, según se adujo en la parte motiva de esta providencia. En todo lo demás permanezca incólume el respectivo auto.

---

<sup>2</sup> Actuación No. 4.

**TERCERO. ACLARAR** al apoderado de la parte demandante, que de cumplir el abogado de los demandados LUCILA PEÑA DE NIÑO, JOSÉ DEL CARMEN PEÑA GÓMEZ y MANUEL PEÑA GÓMEZ, Dr. ORLANDO HERNÁNDEZ OSORIO, con la carga procesal impuesta en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, el Despacho, previo pronunciamiento, le autorizará adelantar las diligencias de notificación personal de las personas antes mencionadas, a las direcciones de correo electrónico por éste informadas.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4) del auto proferido el 01 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 051, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 11 de junio de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f58151c1ad33ac56f0dd3c661550cc07d60f7f5672445c64c287aff6b39e4b**  
Documento generado en 10/06/2021 05:24:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**